



JOAN JOSEP CUCALA I PUIG

PROCURADOR

Rambla de Catalunya 98, 3<sup>er</sup> 1<sup>a</sup> | 08008 Barcelona

T. 93 415 95 04 | F. 93 237 73 77 | E. procurador@cucalaipuig.cat

NIF 38071445-M

Notificat el: 24/03/2023  
Assumpte: JJC/220449  
Autos: 449/22 f  
Lletrat directo Valls De Gispert, Roberto  
Ref. Lletrat: 209179738 Z-21097  
Client: Ajuntament de Ripollet  
Tribunal: Contencios Administratiu 13

## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548409  
FAX: 935549792  
EMAIL:contencios13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228009244

### Procedimiento abreviado 449/2022 -F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0907000000044922

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 13 de Barcelona

Concepto: 0907000000044922

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: '

Procuradora: Estefanía Martínez Rodríguez  
Abogado/a: Julian Gurri Jolis

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE  
RIPOLLET

Procurador/a: Joan Josep Cucala Puig  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 103/2023

Jueza: Maria Lourdes Chasan Alemany

Barcelona, 14 de marzo de 2023

Vistos por mí, María Lourdes Chasán Alemany, Magistrada titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de los de Barcelona y su provincia, los presentes autos de Procedimiento Abreviado, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por parte de la Procuradora de los Tribunales Da Estefanía Martínez Rodríguez, en nombre y representación de Da. , se formuló demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra la Resolución de fecha 22 de julio de 2.022, del Ajuntament de Ripollet, por la que se desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por





la ahora recurrente.

Presentada ante el Juzgado Decano de esta ciudad, fue turnada y repartida a este Juzgado, siendo admitida a trámite por Decreto de la Señora Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado, dándose a los autos el curso correspondiente al procedimiento abreviado y reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma. Se requirió a la misma igualmente la presentación del escrito de contestación a la demanda al no ser necesaria la celebración de vista para la resolución del litigio. Seguidamente, quedaron los autos vistos para sentencia.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** En la demanda se hace referencia a que con fecha 3 Junio 2021 sobre las 12.15 horas la Sra. bajó por las escaleras del Parque María Luisa Galobart hacia la Calle Maragall de Ripollet y al pisar la alcantarilla, ésta se hundió, levantándose por un lado y cayendo al suelo al meter el pie dentro de la misma. Al lugar de los hechos acudió una ambulancia que trasladó a la recurrente al CUAP de Cerdanyola. La Policía Local se personó en el lugar del accidente. Como consecuencia de la caída, la actora sufrió una serie de lesiones, siendo la causa de aquella que la alcantarilla se encontraba rota y suelta. Se considera que se ha generado un daño real y efectivo del que debe responder la Administración. Por todo cuanto se expone en la demanda se interesa que se dicte sentencia en la que se revoque el acto expreso desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial recurrido, se declare la responsabilidad de la Administración demandada por los daños y perjuicios ocasionados a la actora, condenando a la misma al pago de la cantidad de 10.111,62 euros por las lesiones y secuelas sufridas, más los intereses legales desde la fecha en que se presentó la reclamación de responsabilidad patrimonial y costas procesales.

La Administración demandada se opone a la demanda afirmando





que la reja del alcantarillado ya se encontraba rota y que prestando una mínima atención la misma era visible. Se cuestiona tanto el relato de la actora como de la testigo que depone en sede administrativa. Se alega igualmente la excepción de pluspetición, interesando la desestimación del recurso con imposición de costas a la actora.

**SEGUNDO.-** A mi juicio el recurso no puede prosperar y es que no ha quedado acreditada la versión que mantiene la recurrente en cuanto al modo en que tiene lugar la caída. En primer lugar, se ha de decir que llama la atención que se diga por parte de la actora que acudieron al lugar la policía así como la ambulancia sin que aparentemente ello coincida con la realidad toda vez que no se aporta hoja de urgencias del servicio de ambulancias y la propia policía local niega cualquier actuación en relación con los hechos reclamados, ni en momentos anteriores ni posteriormente (página 33 del expediente administrativo). En su relato, la actora refiere que "al pisar la alcantarilla... ésta se hundió, levantándose por un lado y cayendo al suelo al meter el pie dentro de la misma". Sin embargo, en el expediente administrativo consta la declaración testifical de

, que refiere que "estaba la alcantarilla rota, ella tropezó, puso el pie y cayó". Manifiesta que fue la ambulancia, aunque como se ha dicho no se acredita dicho extremo mediante la aportación de documento alguno. Afirma en cuanto a la caída que "la alcantarilla estaba rota y no estaba nivelada" y que "sí era visible... que era visible el estado de la alcantarilla pero que si no lo sabe o no se acuerda puede caer". Lo cierto es que frente a la versión de la actora que relata la caída como consecuencia de pisar la alcantarilla, hundirse la misma, y meter el pie cayendo al suelo, la testigo refiere que la alcantarilla estaba desnivelada antes de la caída y que la misma era visible. Los hechos ocurren a las 12 horas por lo que con plena luz del día entendiendo que el obstáculo era plenamente visible.

Se ha de hacer referencia a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 20 de noviembre de 2006, según la cual "No basta a la actora con afirmar que la calzada o la acera no es regular o se halla en mal estado para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial, por cuanto dicha responsabilidad solo surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, por no ser exigible como





fundamento de una reclamación de responsabilidad patrimonial una total uniformidad en la vía pública, sino que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente pues de otra forma se estaría haciendo un llamamiento a la falta de responsabilidad individual pese a constituir esa responsabilidad uno de los fundamentos de la vida social, debiendo por tanto entrar en el estudio a la vista de las concretas circunstancias del caso de si el accidente fue efectivamente debido a las circunstancias de la vía o por el contrario resulta imputable a una falta de atención o cuidado exigible al reclamante".

Afirma asimismo la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Barcelona, de fecha 18 de junio de 2014 que "en este sentido, ha insistido la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que la Administración Pública responde de forma directa e inexcusable de todo daño antijurídico siempre que sea causado por el funcionamiento de la actividad administrativa, pero ello no significa que la responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales... lo que es perfectamente aplicable al supuesto de autos, que no puede garantizarse totalmente a los peatones que no sufrirán una caída en la calle y por tanto los viandantes, para evitar las caídas, han de observar también la diligencia debida ( Sentencia de 17-5-01 Nº7709/00 ) que será mayor o menor según las circunstancias personales de cada uno pues no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la ausencia total de deficiencias que, aun siéndolo, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo por cuanto más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso tales deficiencias pueden encontrarse dentro de parámetros de razonabilidad que deben calificarse como riesgos socialmente admitidos propios de la vida colectiva y socialmente tolerados. (...) En las calles, paseos y avenidas de las ciudades y pueblos existen multitud de desniveles, orificios, irregularidades de pequeña entidad como aquí sucede susceptibles efectivamente de provocar un tropezón y la consecuente caída de un peatón, pero ello no es razón suficiente para entender que se produce un deficiente funcionamiento del servicio público, porque de admitirse así se estaría exigiendo a las Administraciones unas labores de





mantenimiento y conservación inabarcables, desproporcionadas y por otra parte imposibles de cumplir que habría de conllevar la constante y continua vigilancia de las aceras en toda la extensión del trazado urbano, y aun así, no podría garantizarse su perfecto estado.... Como dice la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Junio de 1998, "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".

Por ello, considero que procede desestimar el recurso presentado por la actora toda vez que aplicando la Jurisprudencia referida, el obstáculo pudo ser apreciado por la recurrente si hubiese andado atenta a las circunstancias de la vía, siendo además que el mismo no representaba un riesgo que no hubiese podido ser superado sin problema alguno simplemente haciendo uso del nivel de diligencia de una persona media.

**TERCERO.-** Conforme al artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no ha lugar a la imposición de las costas causadas por las dudas de hecho/derecho que podía plantear el presente supuesto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** presentado por la Procuradora de los Tribunales Dª Estefanía Martínez Rodríguez, en nombre y representación de , contra la Resolución de fecha 22 de julio de 2.022, del Ajuntament de





Ripollet, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por la ahora recurrente, confirmando dicha Resolución por ser ajustada a derecho.

No ha lugar a la expresa imposición de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder





Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://efcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html">https://efcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: DXM0FQ2BYMPICV/AEMDYG8PD13ELO3E
Data i hora: 16/03/2023 07:52	Signat per Chasan Alemany, Maria Lourdes,



